

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

DORIS D. ORTIZ NAZARIO

APELANTE

v.

BUFETE CORDERO,
CORDERO & ASOCIADOS –
ASESORES LEGALES, CPS,
LCDO. JOSÉ RAMÓN
CORDERO RODRÍGUEZ Y
LCDA. SUSAN M. CORDERO
LADNER, FULANO/A DE TAL
Y ASEGURADORAS ABC

APELADA

KLAN201701426

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de Aguadilla

Núm. Caso:
C PE2017-0108

Sobre:
Procedimiento
Sumario Ley 2
Reclamación Salarios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2018.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros la Sra. Doris D. Ortiz Nazario (recurrente o señora Ortiz), en representación propia mediante *Apelación* y nos solicita la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (tribunal primario), el 30 de noviembre de 2017, notificada el 6 de diciembre del mismo año.¹ En dicha orden, el tribunal primario declaró No Ha Lugar una solicitud de anotación de rebeldía presentada por la recurrente contra el Bufete Cordero Cordero & Asociados-Asesores Legales, CPS, Lcdo. José Ramón Cordero Rodriguez, Lcda. Susan M. Cordero Ladner, Fulano/a de tal y Aseguradoras ABC (recurridos).

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006

¹ En vista de que la recurrente impugna una orden, acogemos el presente recurso como un *Certiorari* por ser el vehículo procesal adecuado para revisar este tipo de dictamen. No obstante, por razones de economía procesal y trámites ante la Secretaría de este Tribunal, preservamos la designación alfanumérica original del recurso.

(b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 31-50 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 31-50, y en las Reglas 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y 52.2 (b).

III. Trasfondo Procesal y Fáctico

Las partes de epígrafe tuvieron una relación laboral desde el 17 de abril de 2012 hasta el 4 de diciembre de 2015, fecha en que el recurrido entregó una carta a la señora Ortiz notificando la terminación de su empleo. Luego de haberle enviado una carta a los recurridos requiriéndole el pago de unas alegadas deudas pendientes y no haber recibido el mismo, la recurrente presentó ante el tribunal primario *Querrela* el 30 de junio de 2017. En consecuencia, el tribunal primario emitió *Mandamiento* junto a *Orden de Notificación* el 6 de julio de 2017, concediendo un término a los recurridos para contestar la querrela presentada en su contra.

El 30 de agosto de 2017, los recurridos recibieron la *Orden de Notificación* y el 13 de septiembre de 2017, presentaron *Moción Solicitando Prórroga para Contestar Querrela y Asumiendo Representación Legal*. En respuesta, el tribunal primario emitió *Orden* el 15 de septiembre de 2017, notificada el 23 de octubre de 2017, concediéndole a los recurridos un término de 30 días para hacer una alegación responsiva. El 27 de octubre de 2017 la recurrente presentó *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía, Sentencia Sumaria y en Oposición a Extensión de Términos o Prórroga y/o Conversión de Procedimiento Sumario a Ordinario*. Surge del expediente que en contestación a ello, los recurridos presentaron *Moción Informativa Sobre Notificación de Solicitud de Anotación de Rebeldía, Sentencia Sumaria y en Oposición a Extensión de Términos o Prórroga y/o Conversión Procedimiento Sumario a Ordinario*.² El 28 de noviembre de 2017, la recurrente presentó *Réplica a Moción de Anotación de Rebeldía, Sentencia Sumaria y en Oposición a Extensión de Términos o Prórroga y/o*

² La moción está firmada el 28 de octubre de 2017, pero no incluye el ponche de la Secretaría del tribunal primario.

Conversión de Procedimiento Sumario a Ordinario; y Solicitud de Desestimación.

Finalmente, el 28 de noviembre de 2017, el recurrido presentó *Contestación a Querella*. Con relación a las mociones pendientes de resolución, el tribunal primario emitió *Orden* el 31 de octubre de 2017, notificada el 1 de diciembre del mismo año en la que ordenó al recurrido a reaccionar en 10 días a la *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía, Sentencia Sumaria y en Oposición a Extensión de Términos o Prórroga y/o Conversión de Procedimiento Sumario*.

El tribunal primario emitió *Orden* el 30 de noviembre de 2017, notificada el 6 de diciembre de 2017, dándose por enterado de la contestación a la querella presentada por el recurrido y declarando No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía, fundamentándose en que había una alegación responsiva.

No conforme con la determinación del tribunal primario, la recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Auxilio de Jurisdicción y Apelación* el 14 de diciembre de 2017. En su escrito arguyó que el tribunal primario cometió los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal al restar validez a un diligenciamiento de un emplazamiento válido y efectuado conforme a derecho.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir alegaciones sobre nulidad del emplazamiento cuando la parte querellada se había sometido a la jurisdicción sobre la persona, renunciando a cualquier defensa de falta de jurisdicción desde el momento que radicó su *Moción de Prórroga*.
3. Erró el tribunal al avalar la postura de la parte querellada, la cual obvia las gestiones realizadas por la querellante en las propias instalaciones del patrono querellado para que recibieran el emplazamiento, considerando las especulaciones del patrono querellado como una defensa afirmativa y a pesar de no haberse levantado oportunamente ninguna defensa jurisdiccional.
4. Erró el tribunal al aceptar la contestación tardía de la querella, pues carece de jurisdicción para aceptarla, bajo la Ley 2.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Anotación de Rebeldía a tenor con la Ley 2, a pesar de que carece de jurisdicción para dejar de

anotar la Rebeldía, conforme al derecho prevaleciente por virtud de la Ley 2, de procedimiento sumario.

En respuesta, el 24 de enero de 2018, los recurridos presentaron *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*. Examinado el recurso, estamos en posición de resolver.

IV. Derecho Aplicable

a. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales

La Ley 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley 2), instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118 et al. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996). De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger el empleo y desalentar los despidos sin justa causa. A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley 2 establece los términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; los criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; el mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; el proceso para presentar defensas y objeciones; los límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; dispone que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni está autorizado a tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y la obligación de los tribunales

de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querella o demanda. Sec. 3 de la Ley 2, 32 LPRA sec. 3120; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929-930 (2008). Sin embargo, debe quedar claro que aun cuando proceda anotarle la rebeldía al patrono, ello no debe interpretarse como una garantía de que la sentencia se dictará a favor del querellante, pues debe tomarse en cuenta la suficiencia de las alegaciones y los daños probados. *Íd.*, pág. 937.

El alcance de la Ley 2 se ha extendido a procesos judiciales relacionados con reclamaciones por cualesquiera derecho o beneficio laboral; cualesquier suma en concepto de compensación por trabajo o labor realizado; cualesquier compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922.

Por otra parte, los tribunales guardan discreción para determinar si la querella presentada debe tramitarse por la vía ordinaria, aunque el empleado querellante entienda que es más conveniente el procedimiento sumario. *Berríos v. González et al.*, 151 DPR 327, 340 (2000). No obstante, esta determinación debe ser el producto de un cuidadoso análisis y un balance de los intereses del patrono y los intereses del empleado. *Íd.* Estas determinaciones deben tomarse particularmente en los casos en que la concesión de prórrogas o un descubrimiento de prueba más extenso dentro de los límites de la Ley 2 resultan insuficientes para proteger los derechos de las partes. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 932. A pesar de contar con esta facultad, aquel querellado que interese solicitar que se convierta el procedimiento sumario en uno ordinario deberá formalizar su pedido dentro de los diez (10) días para contestar la querella, o luego de este plazo siempre que haya contestado la querella oportunamente. *Íd.*, pág. 932; *Berríos v. González et al. supra*, págs. 346-347.

Tal cual fue mencionado, la Ley 2 regula la forma en que deberán presentarse solicitudes de prórrogas en un procedimiento sumario de reclamaciones laborales. Respecto a ello, en la sección 3 dispone específicamente:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciere, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. **Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.** (Énfasis nuestro)³

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo ha insistido en que *siempre que, bajo la Ley 2, una prórroga sólo procederá en circunstancias especialísimas, excepcionales y poco frecuentes, es decir, cuando exista “causa justificada”, ya que de ordinario no debe existir razón alguna para dilatar los procedimientos. Ríos v. Industrial Optic, 155 DPR 1 (2001) citando a Rivera v. Insular Wire Products, supra.*

b. Falta de Jurisdicción

Sabido es que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, incluso cuando ninguna de las partes haya invocado tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007)*. En vista de que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia, antes de entrar a los méritos de un asunto,

³ 32 LPRA § 3120.

debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, *deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsele a un tribunal como tampoco puede éste atribírsele; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *S.L.G. Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

V. Aplicación del Derecho a los Hechos

Ante el tribunal primario ambas partes sometieron sus respectivas posiciones para que dicho foro emitiera dictamen en el caso. La recurrente insistió en la falta de jurisdicción del tribunal primario al no dictar sentencia a su favor ante la presentación de una solicitud de prórroga sin juramentar y carente de causa justificada para su concesión, así como la presentación tardía de la contestación de los recurridos. Mientras, los recurridos levantaron argumentos impugnando su emplazamiento. Evaluados los planteamientos, el Tribunal de Primera Instancia emitió orden declarando No Ha Lugar la solicitud de la recurrente para que se anotara la rebeldía de los recurridos. En cuanto a los demás argumentos presentados por las partes (incluyendo la solicitud de sentencia sumaria), el tribunal primario dispuso que se discutirían en la próxima vista a celebrarse.

El lenguaje de la sección 3 de la Ley 2, es taxativo y de forma expresa delimita la jurisdicción del tribunal al atender una querrela

presentada a su amparo. Así, a falta de causa justificada para la concesión de una prórroga expuesta bajo juramento mediante moción oportunamente presentada, es decir dentro de los diez (10) días para presentar la contestación a una querella, corresponde que se le anote la rebeldía al patrono y se dicte sentencia a favor del querellante, si así procede en derecho luego de evaluar sus alegaciones y señalar las vistas necesarias para adjudicar las reclamaciones incoadas. Por consiguiente, concluimos que el tribunal primario actuó sin jurisdicción. Veamos en detalle.

Emplazados los recurridos el 30 de agosto de 2017, estaban en la obligación de contestar la querella dentro del término reglamentario de diez (10) días a partir de esa fecha o presentar dentro de dicho término una solicitud de prórroga **juramentada** y acreditativa de la existencia de **justa causa** para su contestación tardía. Los recurridos optaron por presentar, el último hábil para ello, una moción solicitando prórroga para presentar su contestación a la querella presentada en su contra. Ahora bien, de un análisis de dicha moción, no encontramos que se acreditara justa causa para su concesión. Tal y como surge del derecho expuesto anteriormente, en casos sometidos bajo la Ley 2, el tribunal primario podrá otorgar una prórroga solo si quien la solicita presenta justa causa para no poder contestar la querella dentro del plazo jurisdiccional para hacerlo. Los recurridos especificaron en su solicitud que la razón para necesitar una prórroga era la siguiente:

“Al día de hoy, no hemos podido finalizar la referida investigación para estar en posición adecuada, responsable y profesional de defender los intereses del aquí compareciente.”

Como bien puede observarse, la razón dada por los recurridos no cumple con el requisito de “justa causa” requerida en estos casos.

Lo anterior tuvo el efecto de privar al tribunal primario de jurisdicción para aceptar la contestación a la querella presentada fuera

del plazo o atender cualquier reclamo de los recurridos. Véase *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*. En consecuencia, su autoridad para actuar quedaba limitada a anotar la rebeldía y dictar la sentencia a favor del querellante, si así procedía luego de evaluar la suficiencia de sus reclamaciones.

VI Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos se expide el *certiorari* y se revoca la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia declarando No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía a los recurridos del caso de epígrafe. En consecuencia, se ordena al tribunal primario a anotar la rebeldía a los recurridos y dar continuación a los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones